La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4155-F

LEY 83 -F CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL MODIFICACIONES

Artículo 1º: Modificase el inciso f) del artículo 15 del Código Tributario Provincial- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62) el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15: Obligaciones de terceros responsables. Estarán obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta ley:

f) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos designados por este Código, leyes especiales, decretos del Poder Ejecutivo y/o resoluciones de la Administración Tributaria Provincial."

Artículo 2º: Modificase el artículo 34 del Código Tributario Provincial -ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62) el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34: Multas por infracción fiscal. Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que de lugar a la falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes entre una y diez veces al monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por los artículos 225 y siguientes de este Código, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Retenciones, percepciones y recaudaciones no ingresadas.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención, percepción y recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, percibidos y/o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar."

Artículo 3°: Modificase el inciso d) del Artículo 126 del Código Tributario Provincial- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 126: Actividades no gravadas. No constituyen ingresos gravados por este Impuesto los correspondientes a:

- d) Las exportaciones a terceros países de:
 - 1) Mercaderías: de conformidad con la definición, mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación nacional y aplicados por las oficinas que integran el servicio aduanero. No se encuentran alcanzadas por esta previsión las actividades conexas de: transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza;
 - 2) Servicios: siempre que se trate de aquellos realizados en el País, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Se entenderá cumplido dicho

requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aún cuando este último lo destine para su consumo."

Artículo 4°: Modificase el artículo 127 del Código Tributario Provincial-ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127: Contribuyentes. Son contribuyentes del Impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Son también contribuyentes del impuesto las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación y demás contratos asociativos celebrados entre dos o más sujetos, que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible.

Cuando lo establezca la Administración Tributaria Provincial, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto."

Artículo 5°: Incorpórase como artículo 130 bis del Código Tributario Provincial - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

"Artículo 130 Bis: Operaciones de Canje de Productos Primarios. Se entenderá como operación de canje de productos primarios aquella transacción en la cual un proveedor suministra bienes, servicios y/o locaciones de obra y el pago por parte del adquirente se efectúa mediante la entrega, previamente acordada, de productos primarios. Este último deberá ser un productor de los bienes que entrega. La Ley Tarifaria Provincial establecerá una alícuota especial aplicable a la venta de los productos primarios recibidos en canje. Sin perjuicio de la definición precedente, para que una operación sea considerada como canje, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Que los productos primarios involucrados en la operación de canje se refieran a la comercialización de algodón en bruto, granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas;
- 2. Que los canjeadores reciban el producto directamente del productor primario o sus mandatarios;
- 3. Que exista un contrato de canje de productos primarios;
- 4. Que la totalidad de los ingresos obtenidos sean declarados en la actividad específica de "Comercialización de productos primarios obtenidos como contraprestación de operaciones de canje.";
- 5. Que las partes intervinientes den cumplimiento al régimen de información que al efecto disponga la Administración Tributaria Provincial."

Artículo 6°: Modificase el inciso g) del artículo 132 del Código Tributario Provincial- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 132: Bases imponibles especiales-	Serán bases imponibles especiales
las siguientes:	

g) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente-por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, podrán deducir de la base imponible los importes que dichas

entidades les descuenten en concepto de arancel o gasto administrativo. El mismo tratamiento se aplicará para clínicas, sanatorios y otros prestadores de servicios de salud, respecto de los descuentos que le efectúen las entidades que nuclean a profesionales, y/o asociaciones de clínicas o similares, en la liquidación practicada por las prestaciones efectuadas."

Artículo 7º: Incorpórase como inciso m) del Artículo 131 del Código Tributario Provincialley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

"Artículo 131: Ingresos no comprendidos. Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos:

m) Los ingresos obtenidos por sujetos contribuyentes del impuesto, correspondientes a participaciones dentro de Uniones Transitorias, Consorcios de Cooperación y demás contratos de colaboración u organización que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible, siempre que dichas agrupaciones computen la totalidad de los ingresos como materia gravada."

Artículo 8°: Incorpórase como inciso i) del artículo 133 del Código Tributario Provincial - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

"Artículo 133: Principios de imputación. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

.....

i) En los casos de ventas de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.
En los supuestos que la operación de canje no se lleve a cabo, o esta se cancele total o parcialmente con moneda de curso legal o extranjera, se deberán rectificar las posiciones mensuales del impuesto imputando los ingresos por venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas al período en que se hayan producido, con más los intereses resarcitorios correspondientes."

Artículo 9°: Incorpórase como inciso y) del artículo 135 del Código Tributario Provincialley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

"Artículo 135: -Exenciones- Están exentos del pago de este gravamen:	

y) Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración."

Artículo 10: Modificase el Artículo 160 del Código Tributario Provincial-ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 160: Agentes de recaudación e información. A los efectos del impuesto establecido en este título, deberán actuar como agentes de recaudación y/o información aquellas personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar hechos imponibles a los efectos del presente título. La

Administración Tributaria Provincial tendrá la facultad de designarlos atendiendo a la naturaleza de las operaciones y las capacidades de los sujetos para efectuar la recaudación, el suministro de información y el ingreso del tributo.

Dichos agentes efectuarán el pago total de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Administración Tributaria Provincial o disposiciones especiales."

Artículo 11: Incorpórase como artículo 179 Bis del Código Tributario Provincial - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

"Artículo 179 Bis: Para la determinación de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en el presente capítulo.

Cuando en el instrumento se identifiquen y discriminen en forma precisa el Impuesto al Valor Agregado y el monto neto del mismo, dicho tributo no integrará la base imponible del Impuesto de Sellos."

Artículo 12: Derógase los Artículos 35 y 37 del Código Tributario Provincial- ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62).

Artículo 13: Derógase el ítem 5) del inciso a) del Artículo 132 del Código Tributario Provincial-ley 83-F-(antes Decreto Ley 2444/62).

Artículo 14: Derógase el inciso a-l) del Artículo 188 del Código Tributario Provincial- ley 83-F-(antes Decreto Ley 2444/62), incorporado por ley 3776-F.

Artículo 15: Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para hechos imponibles producidos a partir del mes siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 16: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Rubén Darío GAMARRA SECRETARIO PODER LEGISLATIVO Carmen Noemí DELGADO PRESIDENTE PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4155-F

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 4155-F

Artículos suprimidos: NO

LEY Nº 4155-F

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo

Número del artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 4155-F) **Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 4155-F